

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-026/2018.

APELANTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: DIEGO ANTONIO LÓPEZ

Morelia, Michoacán, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho¹.

SENTENCIA que revoca el acuerdo CG-271/2018, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, negó el registro a las candidaturas solicitadas por el Partido Político Encuentro Social y ordena a dicha autoridad para que, en el **plazo de veinticuatro horas** emita un nuevo acuerdo en el que, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, en su caso **otorgue** el registro de las candidaturas a los Ayuntamientos de Zacapu y Quiroga, así como de los distritos electorales de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán postuladas por *el Partido Encuentro Social*.

GLOSARIO

Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.</i>

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

Instituto:	<i>Instituto Electoral de Michoacán.</i>
Consejo General:	<i>Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.</i>
Ley Electoral:	<i>Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>
Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
Tribunal Electoral:	<i>Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.</i>
PES:	<i>Partido Encuentro Social.</i>
PT:	<i>Partido del Trabajo.</i>

I. ANTECEDENTES.

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre del dos mil diecisiete, el Instituto declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

2. Aprobación del convenio de coalición. El veintitrés de enero, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEM-CG-91/2018, a través del cual declaró procedente el registro de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, *PT* y *PES*, para contender en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos.

3. Periodo de registro. De acuerdo al calendario electoral el periodo de registro de la candidatos, transcurrió del veintisiete de marzo al diez de abril.

4. Acuerdo de aprobación de separación del PES. El siete de abril, el *Consejo General* emitió el diverso acuerdo CG-182/2018, a través del cual aprobó la separación del PES de la referida coalición.

5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconformes con dicha determinación, el nueve de abril, las representantes suplentes ante el *Consejo General* de los partidos políticos MORENA y PT, promovieron juicio de revisión ante la Sala Regional Toluca, formándose el expediente ST-JRC-45/2018.

6. Acuerdo de Sala. El doce de abril, la Sala Regional Toluca, emitió acuerdo por el que declaró improcedente dicho recurso y lo reencauzó a este Tribunal a efecto de que lo conociera como recurso de apelación y resolviera lo que en derecho correspondía, formándose el expediente TEEM-RAP-12/2018, del índice de este Tribunal

7. Resolución. El veinte de abril, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el expediente TEEM-RAP-12/2018, en el que determinó confirmar el acuerdo impugnado.

8. Solicitud de registro. El veinticuatro de abril, el PES presentó solicitud de registro de candidatas y candidatos de las Planillas de Ayuntamientos de Zacapu y Quiroga, así como de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente a los distritos de La Piedad, Apatzingán y Uruapan Sur, bajo el argumento de que la prórroga concedida en el expediente TEEM-RAP-12/2018, también incluía a dicho partido.

9. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de veintiséis de abril, el Consejo General emitió el “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE

NIEGA EL REGISTRO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE ZACAPU Y QUIROGA, ASÍ COMO LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LOS DISTRITOS ELECTORALES DE LA PIEDAD, URUAPAN SUR Y APATZINGÁN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018” identificado con la clave CG-271/2018.

10. Recurso de Apelación. El veintinueve de abril, el promovente presentó escrito ante la responsable, por el cual promovió Recurso de Apelación en contra del acuerdo referido.

En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto, a través del oficio IEM-SE-1763/2018,² informó a este Tribunal respecto de la presentación del medio de impugnación.

11. Recepción del recurso. El tres de mayo, una vez desahogado el trámite respectivo ante la autoridad responsable, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-1848/2018, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto, hizo llegar el expediente y las constancias que se integraron con motivo del medio de impugnación que aquí nos ocupa.

12. Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-026/2018, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley Electoral.

² Visible a foja 01 del expediente.

13. Radicación. El cuatro de mayo, se radicó el asunto en la Ponencia a su cargo.

14. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y se cerró instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en razón de que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a través de su representante ante el *Instituto*, en contra del acuerdo CG-271/2018, emitido por el Consejo General, cuya competencia para resolver es exclusiva de este Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 1, 5 y 52 de la Ley Electoral.

III. PROCEDENCIA.

El recurso de apelación promovido por Eusebio Jijón Pacheco, representante del *PES* ante el Consejo General, reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley Electoral, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley Electoral, ya que el acto impugnado fue aprobado por el Consejo General el veintiséis de abril, mientras que el escrito por el que se promovió el recurso de apelación, fue presentado ante la responsable el

veintinueve del mismo mes, de ahí que resulte evidente su presentación oportuna.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias establecidas en el arábigo 10 de la citada ley electoral, en razón de que en el escrito de demanda se señala la denominación del partido político recurrente, la identificación del acto impugnado, así como de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; asimismo, obra la firma autógrafa del representante del partido político.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, porque en términos del precepto 53, fracción I, de la Ley Electoral, corresponde interponerlo a las personas físicas o morales, por propio derecho o a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos o en los términos de la legislación aplicable.

En el caso, el recurso de apelación fue interpuesto por el *PES*, por conducto de Eusebio Jijón Pacheco, representante propietario ante el Consejo General; calidad que le fue reconocida por la responsable.

d) Interés jurídico. El recurrente interpone el medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo CG-271/2018, por el que el Consejo General le negó el registro de planillas de candidaturas a integrar los Ayuntamientos de Zacapu y Quiroga, así como las fórmulas de diputados locales por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales de la Piedad, Uruapan sur y Apatzingán; de ahí el interés jurídico que le asiste para controvertir esa determinación por la afectación consecuente.

e) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa susceptible de ser agotado

previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

De ese modo, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal local, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

Finalmente, la responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y esta autoridad tampoco advierte que se actualice alguna de las previstas en el artículo 11, de la Ley Electoral.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. Cuestión previa:

Para dotar de claridad la determinación que aquí se plasma, resulta necesario destacar algunos hechos relacionados suscitados durante las diferentes etapas del proceso electoral.

El veintitrés de enero, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CG-91/2018, por el que declaró procedente el registro de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, *PT* y *PES*, para contender en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos.

El siete de abril, el *Consejo General* emitió el diverso acuerdo CG-182/2018, a través del cual, aprobó la separación del *PES* de la referida coalición, mismo que en su momento fue impugnado; medio de defensa que conoció este Órgano Colegiado a través del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEEM-RAP-12/2018.

[Cabe precisar que el periodo de registro para las candidaturas de diputados, así como de los ayuntamientos trascurrió del veintisiete de marzo del diez de abril].

Inconformes con tal determinación, los partidos políticos *MORENA* y *PT*, presentaron Recurso de Apelación, del cual conoció este órgano Colegiado a través del expediente TEEM-RAP-12/2018, mismo que fue resuelto el veinte de abril, y en el apartado de efectos, se determinó en lo que interesa lo siguiente:

90. En otra guisa, se concede una prórroga de setenta y dos horas a los apelantes, a fin de que concluyan los registros en los términos que ha fijado el IEM para tal efecto.

En ese tenor, bajo el amparo de la prórroga otorgada a los apelantes *MORENA* y *PT* y de que los partidos políticos son instituciones de interés público, que poseen una ideología distinta a los demás institutos políticos; que tienen entre sus atribuciones la de contribuir en la democracia del país a través de la postulación de sus candidatos para participar en los comicios y bajo el principio de igualdad de las partes, mismo que debe prevalecer en todo procedimiento; razón por la cual, el veinticuatro de abril el *PES* solicitó ante el Consejo General el registro de las planillas de candidatos y candidatas para el municipio de Quiroga y Zacapu, y de los diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente a los Distritos de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán.

A dicha solicitud recayó el acuerdo CG-271/2018, de veintiséis de abril, por el cual, el Consejo General negó dichos registros, bajo el argumento de en que dicho instituto político fue tercero interesado en el Recurso de Apelación, y la prórroga otorgada únicamente fue para los apelantes *MORENA* y *PT*, por lo tanto, concluyó negar los registros de las candidaturas que presentó.

La responsable razonó que si bien era cierto que este Tribunal al resolver el expediente TEEM-RAP-12/2018, determinó otorgar una prórroga de setenta y dos horas a los apelantes –*MORENA* y *PT*– concluyó que el *PES* no tenía tal carácter en dicho recurso, *toda vez que tiene el relativo a tercero interesado*.

Así del acuerdo controvertido, se advierte que la responsable hace un análisis detallado de quiénes son las partes en un Recurso Apelación; concluyendo que el ahora inconforme no era apelante en el recurso aludido, ya que al comparecer como tercero interesado tenía una pretensión contraria a la de los actores, por tanto, concluyó que la sentencia había sido clara al establecer que la prórroga era para para los apelantes y por consecuencia el tercero interesado no podía gozar de la misma.

2. Agravio.

El partido actor, manifiesta que le causa agravio el acuerdo CG-271/2018, emitido por el *Consejo General*, en razón de que le negó el registro de sus planillas de candidatos y candidatas para el municipio de Quiroga y Zacapu, y de los diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente a los Distritos de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán.

Además de que con dicha negativa se le da un trato discriminatorio y los exime de participar en las elecciones, pues se les niega el registro de sus planillas, no obstante que el Consejo General, les debió dar el mismo trato que a las partes en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-12/2018, pues goza de las mismas prerrogativas que los partidos políticos *MORENA* y *PT*.

3. Marco normativo.

El artículo 41 de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con derecho a participar en las elecciones federales, estatales y municipales con reglas legalmente establecidas. Señala que su finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan.

El mismo artículo refiere, entre otras cuestiones, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos de selección interna de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Como se advierte, la Constitución prevé para los partidos políticos un papel preponderante en la consolidación del Estado democrático y, por ende, en el ejercicio de derechos fundamentales, particularmente de los llamados políticos electorales.

La trascendencia de dichos entes políticos estriba en que, por medio de ellos, los **ciudadanos mexicanos pueden ejercer el derecho político-electoral de ser votados**, ya que aun cuando a partir de la reforma política de dos mil doce se implementó en el artículo 35 de la Constitución Federal, la posibilidad de acceder al poder público mediante candidaturas independientes, hasta el momento sigue siendo, preponderante, mediante los partidos, la participación de la ciudadanía para obtener cargos de elección popular.

En adición a lo anterior, establece que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Como se ve, la Constitución garantiza que los partidos políticos realicen sus finalidades de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Lo anterior quiere decir que corresponde a los partidos políticos promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos mediante el ejercicio del poder público.

El derecho a definir tales contenidos y dirigir su actuar conforme con los respectivos principios y programas tiene como una de sus limitantes, cumplir con las finalidades establecidas en la propia Constitución, dentro de las cuales se ubica convertirse en cauces para lograr que los ciudadanos accedan al poder mediante el voto.

Por otra parte, constituye un principio constitucional que los partidos gozan de autodeterminación que incluye la posibilidad de determinar la manera en la que participan en las elecciones ya sea coaligado con otros partidos o de manera individual y establecer la estrategia política que adoptará.

Todos estos actos internos que realizan los partidos políticos deben estar libres de violencia y ser respetados por las autoridades electorales, las cuales sólo pueden intervenir conforme lo establezca la ley.

Por otra parte, se debe considerar que ante una circunstancia extraordinaria como puede ser un cambio en la modalidad de

participación de los partidos políticos en la elección, se debe garantizar la oportunidad para que los partidos puedan solicitar los registros de sus candidaturas ya que con ello, se estaría privilegiando que los ciudadanos tenga una opción política diferente por quien votar.

Además, la Sala Superior ha considerado³ que en situaciones en las que está en controversia la forma de participación de los partidos políticos en una elección, es decir, si participará en forma coaligada, en candidatura común o de manera individual, lo fundamental es que en las resoluciones que emita la autoridad administraba electoral o los tribunales electorales, éstas deben respetar la voluntad de los partidos políticos para decidir de acuerdo a su derecho de auto-organización la manera en que han de participar en los procesos electivos.

4. Caso concreto:

En el caso, mediante acuerdo CG-182/2018, de siete de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán autorizó la modificación al convenio de coalición “Juntos Haremos Historia” y con ello, **aprobó la salida del PES de la referida coalición.**

Cabe precisar que el veinte de abril, este Tribunal Electoral, al emitir la sentencia en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-12/2018, confirmó el acuerdo que aprobó la separación del PES de la coalición, resolución que, incluso fue impugnada y a la postre confirmada por la Sala Regional Toluca en sesión de doce de mayo, al resolver el expediente ST-JRC-60/2018.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional parte de un postulado ya autorizado por la autoridad administrativa electoral y ratificado

³ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JRC-38/2018.

por la autoridad federal, como lo es la salida del *PES* de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En ese tenor, debe destacarse que los partidos políticos son instituciones de interés público, cuyo objetivo principal es hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional que garantice la formación de asociaciones de distintas corrientes ideológicas que fortalezcan la vida democrática del país de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género.

Por tanto, si ya quedó aprobada y firme la separación del *PES* de la coalición “Juntos Haremos Historia” es válido que éste presente el registro de planillas, y de reunir los requisitos, le sean aprobadas por la responsable, **ello, para no afectar el derecho humano de los candidatos como terceros con derecho a ser registrados** a un cargo de elección popular, al constituir una vía para ejercer el derecho fundamental de ser votado.

De manera que, **ante la separación del *PES*** de la coalición que formaba con *MORENA* y el *PT*, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-38/2018, y atendiendo al principio de auto-organización partidista, **se debe considerar procedente las solicitudes de registro solicitadas por el *PES*, ello, en el supuesto de reunir los requisitos que exija la ley aplicable, de ser así, sean autorizadas.**

Ello, porque el artículo 23, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos tienen derecho a *organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos*

en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

De igual manera, el artículo 34, fracción I, inciso d), precisa que *corresponde a los partidos políticos establecer los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.*

Además, en la sentencia dictada en el expediente TEEM-RAP-12/2018, **este Tribunal Electoral determinó otorgar un plazo de setenta y dos horas a MORENA y al PT, para efecto de que culminaran los registros de sus candidatos, ante la circunstancia extraordinaria de separación del PES de la coalición**, lo cual, evidentemente, generó que los tres partidos políticos tuvieran que realizar actos internos para la postulación de sus candidatos en los municipios y distritos en los cuales originalmente no tenían contemplado postular.

Por ello, este Tribunal Electoral estima que para garantizar el principio de igualdad de trato ante la ley y su aplicación en relación a los diversos partidos con los que formaba Coalición, **dicha prórroga también es aplicable al PES**, al constituir un plazo razonable válido para que registren candidaturas a cargos de elección popular.

En ese sentido, si bien es cierto esta autoridad no detalló en su sentencia dictada en el recurso antes citado, que la prórroga incluía a dicho partido, **estimar lo contrario sería restringirle su derecho a postular candidatos en los municipios y distritos en que el Instituto Electoral le negó el registro**, y se estaría negando el derecho de los ciudadanos a contar con una opción política diferente en el proceso electoral que se está llevando a cabo en el Estado.

Esto, al ser instituciones de interés público y que buscan participar activamente en la vida democrática del país, postulando candidatos con un perfil que ellos consideran que van a tener un resultado favorable en los comicios.

Máxime que al salirse de la coalición y determinar contender de manera individual en la elección, se encontró en la necesidad de realizar acciones al interior del partido, para determinar quiénes serían aquellos ciudadanos en los que recaerían las distintas candidaturas, para a su vez, estar en condiciones de solicitar el registro ante la autoridad competente.

En ese tenor, para garantizar que los partidos políticos compitan en igualdad de circunstancias, es precisamente que la autoridad electoral les brinde las mismas oportunidades en las diferentes etapas del proceso electoral, pues se reitera que son entidades de interés público, que tienen como finalidad promover la participación política del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y organizar a los ciudadanos para que tengan posibilidad de acceder a cargos públicos del Estado, por tanto, donde la ley no distingue la autoridad tampoco debe hacer distinción.

En ese sentido, el principio de igualdad se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato, que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho.

Lo anterior significa que no toda desigualdad de trato es violatoria de garantías, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva; **por ello, a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas**, pues en este sentido el legislador no tiene prohibición

para establecer en la ley una desigualdad de trato, salvo que ésta resulte artificiosa o injustificada.

En esa tesitura, si al resolver el expediente TEEM-RAP-12/2018, se le otorgó un plazo de setenta y dos horas a los partidos *MORENA* y *PT*, este Tribunal Electoral estima que se debe otorgar el registro de las candidaturas solicitadas por el *PES*, bajo las siguientes conclusiones:

a) La oportunidad extraordinaria para registrar candidatos es válida.

b) Conforme al principio de auto-determinación de los partidos políticos.

c) para no afectar el derecho humano de los candidatos como terceros con derecho a ser registrados a un cargo de elección popular, al constituir una vía para ejercer el derecho fundamental de ser votado.

d) Se garantiza el principio de igualdad de trato ante la ley y su aplicación en relación a los diversos partidos con lo que formaba Coalición.

V. EFECTOS.

Dado lo avanzado del proceso electoral en el Estado y toda vez que el periodo para las campañas para la elección de los Ayuntamientos y Diputados comenzó el catorce de este mes, lo procedente es **ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**, para que en el **plazo de veinticuatro horas** emita un nuevo acuerdo en el que, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, en su caso **otorgue el registro de las candidaturas** a los Ayuntamientos de Zacapu y Quiroga, así como de los distritos

electorales de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán, postuladas por el *PES*.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente resolución, debiendo anexar en copia certificada la documentación correspondiente.

VI. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo CG-271/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de veintiséis de abril, por la que negó el registro a las candidaturas solicitadas por el Partido Político Encuentro Social.

SEGUNDO Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que en el **plazo de veinticuatro horas** emita un nuevo acuerdo en el que, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, en su caso **otorgue** el registro de las candidaturas a los Ayuntamientos de Zacapu y Quiroga, así como de los distritos electorales de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán postuladas por *el Partido Encuentro Social*.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, lo informe a este Tribunal.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al representante del partido actor, por oficio a la responsable; y por estrados a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así a las trece horas con cincuenta y seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia del recurso de apelación TEEM-RAP-26/2018, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la cual consta de diecinueve páginas, incluida la presente. Conste.